

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 217.

Artículo de oficio.

Núm. 2011.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.	
En los 8 siguientes.....	45 por 100
En los 10 siguientes...	55 por 100
En los 10 siguientes...	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al esta-

blecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo

desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

DIRECCION DE ENSAYOS DE LAS CASAS NACIONALES DE MONEDA.

(Continuacion.)

Tabla de reduccion de monedas de 2 céntimos de peseta á maravedis, cuartos, céntimos de real, céntimos y milésimos de escudo.

Dos céntimos de peseta.	MARAVEDIS.	CUARTOS.	Reales.	Céntimos de real.	Céntimos de escudo.	Milésimos de escudo.
1	2	72	0	68	0	08
2	5	44	1	36	0	16
3	8	16	2	04	0	24
4	10	88	2	72	0	32
5	13	60	3	40	0	40
6	16	32	4	08	0	48
7	19	04	4	76	0	56
8	21	76	5	44	0	64
9	24	48	6	12	0	72
10	27	20	6	80	0	80
11	29	92	7	48	0	88
12	32	64	8	16	0	96
13	35	36	8	84	1	04
14	38	08	9	52	1	12
15	40	80	10	20	1	20
16	43	52	10	88	1	28
17	46	24	11	56	1	36
18	48	96	12	24	1	44
19	51	68	12	92	1	52
20	54	40	13	60	1	60
21	57	12	14	28	1	68
22	59	84	14	96	1	76
23	62	56	15	64	1	84
24	65	28	16	32	1	92
25	68	00	17	00	2	00
26	70	72	17	68	2	08
27	73	44	18	36	2	16
28	76	16	19	04	2	24
29	78	88	19	72	2	32
30	81	60	20	40	2	40
31	84	32	21	08	2	48
32	87	04	21	76	2	56
33	89	76	22	44	2	64
34	92	48	23	12	2	72
35	95	20	23	80	2	80
36	97	92	24	48	2	88
37	100	64	25	16	2	96
38	103	36	25	84	3	04
39	106	08	26	52	3	12
40	108	80	27	20	3	20
41	111	52	27	88	3	28
42	114	24	28	56	3	36
43	116	96	29	24	3	44
44	119	68	29	92	3	52
45	122	40	30	60	3	60
46	125	12	31	28	3	68
47	127	84	31	96	3	76
48	130	56	32	64	3	84
49	133	28	33	32	3	92
50	136	00	34	00	4	00

Dos céntimos de peseta.	MARAVEDIS.	CUARTOS.	Reales.	Céntimos de real.	Céntimos de escudo.	Milésimos de escudo.
51	188	72	34	68	4	08
52	141	44	35	36	4	16
53	144	16	36	04	4	24
54	146	88	36	72	4	32
55	149	60	37	40	4	40
56	152	32	38	08	4	48
57	155	04	38	76	4	56
58	157	76	39	44	4	64
59	160	48	40	12	4	72
60	163	20	40	80	4	80
61	165	92	41	48	4	88
62	168	64	42	16	4	96
63	171	36	42	84	5	04
64	174	08	43	52	5	12
65	176	80	44	20	5	20
66	179	52	44	88	5	28
67	182	24	45	56	5	36
68	184	96	46	24	5	44
69	187	68	46	92	5	52
70	190	40	47	60	5	60
71	193	12	48	28	5	68
72	195	84	48	96	5	76
73	198	56	49	64	5	84
74	201	28	50	32	5	92
75	204	00	51	00	6	00
76	206	72	51	68	6	08
77	209	44	52	36	6	16
78	212	16	53	04	6	24
79	214	88	53	72	6	32
80	217	60	54	40	6	40
81	220	32	55	08	6	48
82	223	04	55	76	6	56
83	225	76	56	44	6	64
84	228	48	57	12	6	72
85	231	20	57	80	6	80
86	233	92	58	48	6	88
87	236	64	59	16	6	96
88	239	36	59	84	7	04
89	242	08	60	52	7	12
90	244	80	61	20	7	20
91	247	52	61	88	7	28
92	250	24	62	56	7	36
93	252	96	63	24	7	44
94	255	68	63	92	7	52
95	258	40	64	60	7	60
96	261	12	65	28	7	68
97	263	84	65	96	7	76
98	266	56	66	64	7	84
99	269	28	67	32	7	92
100	272	00	68	00	8	00

Madrid 18 de marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se continuará.)

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacifica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propie-

dades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Eseribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las

sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 400 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento

de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se hayan entregado. Y si las proposiciones igua-

les se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho à retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre à toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio, abrazará las demas clausulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta à las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvadas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse à igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intervalo que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y

tenga la nueva galeria una corrida igual à la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.ª Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina à un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), à tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto à la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando à su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arayanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido à una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion à mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga à satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno,

segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 2012.

Sanidad.—Baños.—En la Gaceta de Madrid núm. 132 correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la orden del poder ejecutivo que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiendo acudido à este Ministerio varios médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos à cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimum de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se suprimian tambien por el reglamento provisional de 15 de marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno à los bañistas que llevaren consulta de otro profesor allí establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la extension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto mas, cuanto que por el citado reglamento se impone à los directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion à que son los emolumentos señalados por la consulta médica hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad à las plazas no lo dan à un sueldo, que siempre fué eventual; y considerando más bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia à los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de marzo último la libre eleccion del médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el ministro del ramo, privar à los médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto à contrarias interpretaciones;

El poder ejecutivo ha tenido à bien disponer:

1.º Que debe estarse à lo resuelto en orden à la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa à los médicos-directores la extension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo à las palabras *por*

la cual no devengarán derechos, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.*

Lo que de orden del poder ejecutivo comunico à V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue à noticia de los expresados médicos-directores y de los concurrentes à los establecimientos balnearios. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 abril de 1860. Ruiz Zorrilla.—Señor gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial à los efectos prevenidos. Palma 15 de mayo de 1869.—Primitivo Serriá.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo ha tenido à bien trasladar à D. Eugenio Santin de Quevedo, Presidente de la Sala de la audiencia de Barcelona, à igual plaza en la de Valencia, vacante por traslacion de don Juan Fernandez Palma.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organizacion de la carrera judicial y del ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar, como lo era en la Peninsula antes de los reales decretos de 9 de octubre de 1865 y 13 de diciembre de 1867.

La errada interpretacion que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de marzo de 1851, deduciendo de él una asimilacion de categorias que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenia por objeto fijar reglas para la provision de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusion entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administracion de justicia y para la buena organizacion de los tribunales,

Forzoso es pues, restablecer tambien en las provincias de Ultramar la fijacion de las diversas categorias; ordenar la conveniente separacion entre la carrera judicial y el ministerio público; dar à cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoria, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Peninsula; pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar à Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorias que en esta, colocando en cada una de

ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del poder ejecutivo y como ministro de Ultramar me corresponden, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero común de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El regente de la Audiencia de la Habana, igual á la de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los alcaldes mayores de término, igual á la de los jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los alcaldes mayores de ascenso y el juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el jefe de la Seccion y los oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demas oficiales letrados de dicha seccion y el secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el sétimo los auxiliares de primera clase letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno los auxiliares terceros letrados de dicha seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los fiscales de las demas Audiencias.

Cuarto. El teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los tenientes fiscales primeros de los demas.

Sexto. Los tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los promotores fiscales de término.

Octavo. Los promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los aspirantes de planta letrados de dicha seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieren la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre si la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas, del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse magistrados de Audiencias los abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años la profesion en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubiesen desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del Derecho.

Para alcaldes mayores de término podrán nombrarse los abogados y ca-

tadráticos que lleven ocho años de ejercicio de la abogacia ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieran pagado mas de una cuota de contribucion; y para alcaldes mayores de ascenso los que hubiesen ejercido la abogacia en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, y los que hubiesen desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del orden judicial se nombrarán promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse para fiscales de Audiencia abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó catedráticos de derecho con buena nota con el mismo tiempo de profesorado.

Para tenientes fiscales los que hubiesen ejercido la profesion ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribucion, y para promotores fiscales de entrada abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesion en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del orden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en el accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él, á menos que estas se hallen en iguales circunstancias; los abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubiesen desempeñado en él el cargo de promotores fiscales, á menos que hubiesen pasado dos años desde que hubiesen cesado de ejercer la profesion ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad la traslacion de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un alcalde mayor y un promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del orden judicial ni del Ministerio

fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los presidentes de Sala.

Art. 13. Los tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los magistrados del mismo.

Art. 14. Los jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último magistrado.

Art. 15. Los promotores fiscales se sentarán, en los expresados actos, á continuacion del último teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid dos de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 9 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago más allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las córtes constituyentes, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1869.—Figuerola. —Sr. Director general de contribuciones.

(Gaceta del 4 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.